

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179

Fecha: 30 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00283	Ejecutivo	SOLANYI ROA QUINTERO	WILLIAM FERNANDO MORALES BORRERO	Auto termina proceso por Pago	29/11/2021		
41001 31 10005 2019 00395	Procesos Especiales	VICTOR DAVID ACHURY DIAZ	LAURA ACHURY BONILLA, representada por ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO	Auto resuelve concesión recurso apelación concede recurso apelación, interpuesto apoderad actor	29/11/2021		
41001 31 10005 2020 00199	Verbal	KAREN MARCELA DEL PILAR PASTRANA CRUZ	LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR	Auto ordena correr traslado visita socio-familiar Comisaría Familia Campoalegre	29/11/2021		
41001 31 10005 2020 00261	Procesos Especiales	BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA	MELANIE LUCIA PARRA BUCURU, representada por YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO	Auto resuelve concesión recurso apelación concede recurso apelación interpuesto apoderad parte demandada.	29/11/2021		
41001 31 10005 2021 00438	Verbal	WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON	CAROLINA MONTAÑO RUIZ	Auto rechaza demanda	29/11/2021		
41001 31 10005 2021 00466	Ejecutivo	TATIANA MURCIA FALLA	ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR	Auto inadmite demanda	29/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 Noviembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00283-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOLANYI ROA QUINTERO
APODERADA	MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ CHAUX
DTE:	alechaux@hotmail.com
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO MORALES BORRERO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00283-00

Neiva, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso continuar con el trámite de no ser porque en comunicación que sostuvo el Despacho con la demandante el día 10 de noviembre de 2021, se informó que el señor WILLIAM FERNANDO MORALES BORRERO, cumplió con el acuerdo al que arribaron en audiencia celebrada el día 08 de febrero de 2021, aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la señora SOLANYI ROA QUINTERO, el día 25 del mismo mes y año, solicitó la terminación de proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cumplimiento del acuerdo.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00395-00

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD

Demandante: VICTOR DAVID ACHURY DIAZ

Demandado: LAURA ACHURY BONILLA, representada por
ANYI CAROLINA BONILLA OSORIO

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintinueve (29) de noviembre de dos
mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 323 numeral primero del Código General del Proceso, ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y en el efecto suspensivo, se concede el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00199-00

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	KAREN MARCELA DEL PILAR PASTRANA CRUZ en representación de la menor de edad de iniciales M.J.B.P. karen_cruz2707@hotmail.com
APODERADO DTE:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
DEMANDADO	LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR
CURADORA AD-LITEM	MAYE GORETTY YARA GUTIÉRREZ mayara1009@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00199-00

Neiva, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Practicada la visita socio familiar al lugar de residencia de la demandante KAREN MARCELA DEL PILAR PASTRANA CRUZ, progenitora de la menor de edad de iniciales M.J.B.P conforme se ordenó mediante auto del 16 de noviembre de 2021; el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: dar traslado a las partes por el término de tres (03) días del informe de visita social-familiar realizado por la Comisaría de Familia de Campoalegre, con el fin de que puedan solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00261-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : BREYNERTH CAMILO PARRA PASTRANA
Demandado : MELANIE LUCIA PARRA
BUCURU, repres.por YUDI DANIELA BUCURU MONTALVO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 323 numeral primero del Código General del Proceso, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral de este Distrito Judicial, se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA de fecha tres (03) de noviembre de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00438-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON Lozadawilmar1980@gmail.com
APODERADA	OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ
DTE:	abogadojavierfiguereado@hotmail.com
DEMANDADO	CAROLINA MONTAÑO RUÍZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00438-00

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado, inadmitió la demanda, entre otros yerros porque existía una indebida acumulación de pretensiones; la dirección de la demandante se encontraba incompleta y no se enunció concretamente el objeto de la prueba testimonial.

Considera el Despacho que con el memorial del 16 de noviembre de 2021, la parte no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que el Despacho, en el trámite del proceso declarativo, no podrá decidir sobre los activos y pasivos que se relacionan en la demanda, lo cual será objeto, en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light-colored background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00466-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	TATIANA MURCIA FALLA en representación del menor de edad de iniciales S.P.M.
APODERADO DTE	LEONARDO STIVEN GUTIÉRREZ SALINAS
DEMANDADO	ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00466-00

Neiva, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Se observa que la parte actora, no reajustó el valor de la cuota alimentaria conforme lo prevé el inciso 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para tal efecto, la demandante, deberá realizar los incrementos conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como se dispuso en el acta de conciliación No. 0172 del 11 de diciembre de 2018.
2. En el acápite correspondiente a las notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer ningún medio electrónico donde pueda notificar al demandado; sin embargo, nada dice respecto de la dirección física, razón por la cual, el Juzgado, insta a la demandante, aportar la dirección física del demandado (nomenclatura, barrio, municipio y departamento), o manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce esta información.
3. Se advierte a la demandante que, de conocer la dirección física del demandado, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. El apoderado, deberá aportar la Certificación de la Universidad Antonio Nariño, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designado como apoderado judicial de la señora TATIANA MURCIA FALLA, para adelantar proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR.

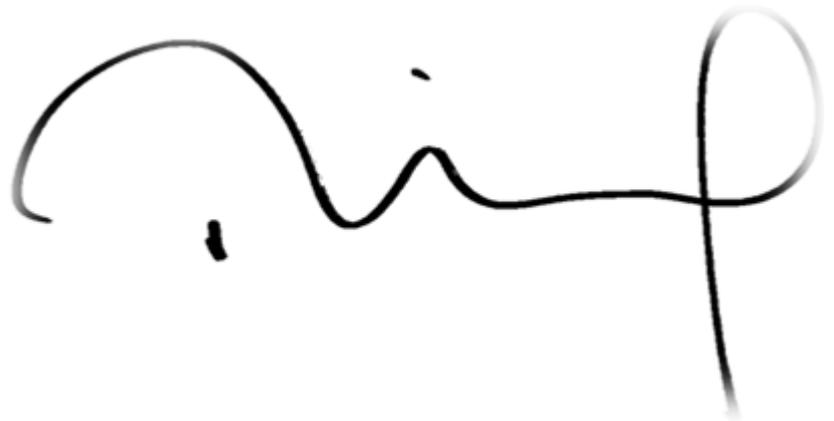
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por TATIANA MURCIA FALLA en representación del menor de edad de iniciales S.P.M., en contra de ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> de [005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co